



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20170067400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por AFP PORVENIR S.A. contra COVINOC S.A., informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; no obstante, el apoderado de la parte ejecutada alega que la liquidación del crédito presentada se realizó con base en el mandamiento de pago "*...y las liquidaciones presentadas y trasladadas a COVINOC S.A. de parte de la ejecutante, luego de un proceso de depuración de la deuda realizado entre las partes*", por lo que solicita se tengan en cuentas las liquidaciones que elaboró la parte ejecutante, en especial la que data del 15 de noviembre de 2022, así como las planillas de pago de la seguridad social que aportó como prueba del pago de los conceptos que se cobraban, concluyendo que a la fecha no hay saldo pendiente a cargo de la parte ejecutada "*Valor actual del crédito: \$ 0,00*".

Siendo así, observa el Despacho que la liquidación aportada por la parte ejecutada no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 446 del CGP, pues no hay una especificación del capital adeudado de acuerdo al mandamiento de pago o a la última liquidación que la AFP ejecutante haya aportado al proceso como deuda depurada, tampoco se señaló el monto de los intereses causados y pagados, lo que se observa es una serie de documentos que aseveran o buscan probar el pago de la obligación, sin presentarse una liquidación concreta elaborada por la parte

AMR 2017-674



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ejecutada que permita establecer con certeza qué es lo que se adeuda y partir de ahí verificar cuáles fueron los montos pagados. Asimismo, pretende la parte ejecutada se tenga en cuenta una liquidación elaborada por la ejecutante en noviembre de 2022, liquidación con base en la cual ellos aducen haber realizado el pago de la obligación; pero como bien se indica, esta liquidación no fue presentada por la parte actora y revisadas las planillas de pago, lo allí cancelado no coincide con dicha liquidación, por lo que no es posible tener en cuenta dichas sumatorias.

Por ello, debido a que no hay una liquidación en debida forma, el Despacho tiene que entrar a realizar la modificación de la misma, por ende, con el fin de verificar los montos de los aportes que aduce la ejecutada canceló a la parte ejecutante y las liquidaciones depuradas de la deuda que dice se allegaron por la parte actora, se hizo revisión del expediente, advirtiendo que, al momento de librarse el mandamiento de pago, el título ejecutivo se presentó por concepto de la deuda de los aportes a seguridad social en pensión que la ejecutada debía por 62 afiliados, deuda que ascendía a la suma de \$102.732.940 (fol. 32-52, archivo 1); con posterioridad, la AFP PORVENIR S.A., allegó una nueva liquidación de la deuda depurada a corte de 23 de septiembre de 2021, en la que se incluyeron sólo 33 afiliados y la sumatoria se estableció por valor de \$64.225.011 (archivo 6).

Ahora bien, la parte ejecutada aseguró que existe en el expediente una liquidación elaborada por la AFP ejecutante de fecha 15 de noviembre de 2022; sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, los documentos de esa fecha fueron aportados por la misma ejecutada junto con los documentos que evidencian un pago en los que se encontró un correo donde la apoderada de PORVENIR S.A. indicó *“me permito enviar la relación de los afiliados con deuda pendiente por normalizar objeto del proceso ejecutivo en curso”*, allí se hizo referencia a 13 ex trabajadores y se señaló como monto adeudado la suma de \$9.688.890 (archivo 15).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En tal orden de ideas, analizadas las liquidaciones aportadas y que se elaboraron a partir de la depuración de la deuda que la ejecutada contrajo con la AFP ejecutante, no se encontró congruencia entre las 2 últimas liquidaciones que obran en el expediente, pues en la última liquidación, la que allegó la ejecutada y que dice es de 15 de noviembre de 2022, se incluyeron los siguientes afiliados: Luis Hernando Flórez Aponte, Gladis Stella Girón Gómez, Bleidys Xilena Reid García, Sandra Patricia Gómez, Nasly Jackeline Moreno y Luz Adriana Garcés Quijano, tales ex trabajadores no figuraban con aportes en deuda en la liquidación depurada de septiembre de 2021.

Por lo tanto, para el Despacho resulta cuestionable que la ejecutante no tenga claridad sobre los afiliados a los cuales se les adeuda períodos de cotizaciones, pues el objetivo de depurar la deuda es precisamente establecer los verdaderos montos adeudados y a qué afiliados pertenece a fin de determinar la obligación actualizada, por lo que la variación de los afiliados, en lo que se refiere incluir trabajadores excluidos de una liquidación pasada, es cobrar en este momento lo que se dijo con anterioridad que no se adeudaba, siendo entonces impreciso definir si los pagos que realizó la ejecutada realmente están cubriendo la obligación en su totalidad y, en ese mismo sentido, realizar el Despacho una liquidación dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada no allegó los comprobantes de pago de las cotizaciones o las novedades de retiro de los afiliados por los cuales se libró el mandamiento de pago inicialmente, dejando en manos de la ejecutante la carga de presentar al Despacho las liquidaciones actualizadas de la deuda, las cuales, como hemos visto, no resultan precisas.

En consecuencia, para mejor proveer, es del caso requerir a la parte ejecutante para que presente al Despacho una liquidación del crédito debidamente discriminada por cada uno de los trabajadores por los cuales se siguió adelante con la ejecución, en particular en cuanto a los intereses moratorios, con la indicación del capital que le corresponde y el IBC de cada ciclo, desde la fecha en que debió cumplirse con el deber de cotización hasta la fecha, esto con el fin de corroborar los IBC utilizados, las tasas de interés aplicadas y los períodos liquidados, donde se deberá tener en cuenta las planillas integradas de pago allegadas por la parte ejecutante, conforme con lo establecido en el artículo 446 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito debidamente discriminada por cada uno de los trabajadores por los cuales se siguió adelante con la ejecución, en particular en cuanto a los intereses moratorios, con la indicación del capital que le corresponde y el IBC de cada ciclo, desde la fecha en que debió cumplirse con el deber de cotización hasta la fecha, esto con el fin de corroborar los IBC utilizados, las tasas de interés aplicadas y los períodos liquidados, **donde se deberá tener en cuenta las planillas integradas de pago allegadas por la parte ejecutante.** Por Secretaría, remitir la respectiva comunicación, adjuntando la presente providencia y el enlace de la carpeta del expediente.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 147 de Fecha 23 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

AMR 2017-674

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS No.
110013105021 **202200046300**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL en contra EFRAÍN HERRERA LÓPEZ, informando que el incidentante presentó, dentro del término establecido, recurso de reposición contra la decisión anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte incidentante se muestra inconforme con el auto que negó la medida cautelar sobre los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso ordinario y que se ordenaron pagar al señor EFRAÍN HERRERA LÓPEZ -incidentado-, ello bajo el argumento de que el deudor no destinara un rubro para el pago de la deuda o no autorizara su embargo, de ahí que insista en la medida porque lo que pretende con la misma es garantizar el pago de sus honorarios.

En tal sentido, a fin de resolver el recurso planteado contra la decisión que negó el decreto de medidas cautelares en el trámite incidental de regulación de honorarios, forzoso se muestra realizar las siguientes precisiones:

Pues bien, en cuanto a la naturaleza y características del trámite incidental, el artículo 127 del C.G.P. reza *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*. Seguidamente, el inciso 4 del artículo 129 de la misma normatividad establece que *“los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario”*.

Es decir, la ley procesal concibe los incidentes como una cuestión accesoria al proceso que requieren una resolución ya sea dentro de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la sentencia o por fuera de ella cuando son aspectos que no inciden directamente en el proceso.

Así, atinente a la figura jurídica del trámite incidental oportuno resulta rememorar lo puntualizado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-492 de 7 de octubre de 1993, cuando en lo pertinente precisó que *“Los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano, ha sido objeto de polémica intensa, la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa petendi, como consecuencia de la excesiva facilidad con que se podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal. Cuando se expidió el Código Procesal del Trabajo, se acogió el criterio de promover la formulación de los incidentes, cuyos motivos existieran en el momento en que se debiera realizar la primera audiencia de trámite en el proceso. Esto, con el fin de evitar que el proceso tuviera dilaciones injustificadas, y, además, se preceptuó allí que los incidentes, de manera general, se decidirían en la sentencia definitiva, sin suspender el curso del proceso.*

Tiene especial importancia la parte final del artículo que preceptúa que aquellos (los incidentes) deberán ser apreciados en su "naturaleza" y sus "fines" cuando requieran una decisión previa. De manera que, habrá incidentes cuya naturaleza y fines imponen una decisión previa a la sentencia definitiva, como cuando se trate de nulidades, o de recusaciones o impedimentos, que deben decidirse con anticipación a la sentencia, por cuanto de prosperar las pretensiones de quienes los propongan, dejaría sin posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo en aquella providencia”

De tal suerte, al ser un trámite autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia de cualquier trámite en curso, no lo afecta ni depende de éste y, para su decisión, se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

Por otra parte, las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código General del Proceso y se pueden solicitar en el transcurso de un proceso ya sea como previas, durante el desarrollo del mismo o con posterioridad, dichas medidas son procedentes en los trámites previstos expresamente por la ley, esto con el fin de asegurar o



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial.

Hechas las precisiones anteriores, en el presente trámite, esto es, en el proceso ejecutivo laboral de EFRAÍN HERRERA LÓPEZ contra el BANCO POPULAR S.A., el apoderado sustituto del primero, Dr. HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL, en ejercicio legítimo de su derecho a solicitar el pago de sus honorarios a raíz de la revocatoria del poder, promovió incidente de regulación de honorarios con sustento en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP cuando en lo pertinente prevé que *"... el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. ..."*, ordenamiento legal del que es claro colegir que el trámite incidental se adelanta exclusivamente para efectos de la fijación y o regulación de los Honorarios, y si ello es así, al no tratarse de otro proceso ejecutivo en el que no exista discusión sobre el derecho, sino que a todas luces es declarativo, por supuesto no es dable acudir al aseguramiento de una eventual condena, como lo procura el incidentante.

Repárese que, justamente, lo que se pretende con el incidente es obtener la declaración de un derecho, quedando entonces en libertad, quien lo promueve, de adelantar los trámites que estime necesarios para el cumplimiento que de la providencia que en tal sentido se profiera sí y sólo sí la misma le resulta favorable – Ejecutivo Laboral-, por lo que de ningún modo estamos ante una figura distinta que habilite una mixtura entre una decisión declarativa y una ejecutiva, aunado al hecho de que las medidas cautelares ni siquiera se encuentran contempladas para el proceso ordinario laboral en el que se solicita la regulación de honorarios, al punto de proceden excepcionalmente, sólo cuando se acreditan los presupuestos contemplados el artículo 85A del CPTSSS.

Corolario de lo expuesto, toda vez que estamos ante un incidente de regulación de honorarios no hay lugar a decretar medida cautelar alguna por la potísima razón de no encontrarse establecida para efectos de la regulación cuyo pronunciamiento es eminentemente declarativo, en la medida que lo solicitado a través del mismo no es



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el cumplimiento de la obligación en el pago de honorarios sino simplemente su “fijación”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., lo que no es óbice para que el abogado incidentante inicie, con posterioridad a la resolución del incidente, el cobro ejecutivo de esos honorarios, pues en ese trámite sí tienen cabida.

En efecto, no estamos ante un monto cierto o una obligación clara, expresa y exigible como sería un título ejecutable, frente al cual se haga exigible destinar un rubro para el pago como se pretende, de ahí que la afirmación del recurrente en cuanto a que el incidentado debía autorizar los embargos o disponer un bien para el pago sea una interpretación errónea del argumento esgrimo en providencia anterior para negar la medida solicitada, ya que estamos ante un incidente que no se ha resuelto en el que se debe determinar el monto de los honorarios que corresponden al profesional del derecho por las laborales realizadas dentro del proceso ordinario, es el hecho mismo de no tener una declaración o fijación de honorarios a favor del abogado lo que no permite tener por cierto cuánto es el monto adeudado, es precisamente en el incidente que se busca determinar una suma cierta y por lo tanto, mal haría el Despacho en disponer un embargo sobre sumas de dinero que le pertenecen sin lugar a dudas al demandante por sus derechos declarados y reconocidos en el trámite del proceso ordinario y que a hoy, la dilación en la entrega de los dineros reconocidos en favor de él está yendo en detrimento de sus derechos, los cuales en la actualidad si generan una obligación cierta a su favor.

Ahora, es necesario advertir que el hecho mismo de las gestiones realizadas por el abogado no le da derecho sobre los montos que se reconocen en favor del poderdante ya que el derecho y las obligaciones que de él se deriven recaen sobre el titular del mismo, no sobre quién realiza la gestión para obtener su declaración, es por ello que el contrato que se suscriba entre las partes es ajeno al proceso que se adelanta, de ahí también deriva el hecho que el Legislador ha implementado diferentes mecanismos para obtener en pago de honorarios por gestiones realizadas.

Al respecto, en Sentencia C-383/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional indicó:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

*“...Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, **dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre...***

...Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos”.

Por lo tanto, los dineros que se reconozcan dentro de un proceso pertenecen a su titular y él debe disponer su destinación sin que necesariamente y de manera automática se pueda interpretar que los dineros obtenidos pertenecen en su totalidad al abogado que realizó la gestión como aquí se pretende, ya que valga advertir que el incidentante pretende el embargo de los dos (2) títulos consignados como pago de la obligación, lo que también podría traducirse en una medida a todas luces excesivas si se tiene en cuenta que abogado pretende el 100% de lo obtenido en el curso del proceso ordinario.

En consecuencia, ante la negativa del decreto de medidas cautelares dentro de un incidente de honorarios, no se repondrá la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REANUDAR los términos concedidos a la parte incidentada en providencia anterior.

TERCERO: CUMPLIR, por Secretaría, con la orden de autorización y entrega de títulos a favor del señor EFRAÍN HERRERA LÓPEZ.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 147 de Fecha 23 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230039000

INFORME SECRETARIAL: 20 de octubre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO**, a través de apoderada judicial, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

Por otro lado, atendiendo a los hechos narrados en la tutela, se dispondrá vincular al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** por versen sus intereses afectados con las resultas de la presente acción.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **JOHN JAIRO ANGARITO ROMERO**, a la Doctora **FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ**, identificada con C.C. No. 58.834.650 y T.P. No. 108.294 del C. S.



de la J., en los términos y para los efectos de poder que milita a folios 13 a 15 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO**, contra **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA.**

SEGUNDO: VINCULAR al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA.**

TERCERO: REQUERIR a los representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de las accionadas y vinculada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérseles llegar a las accionadas, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

CUARTO: REQUERIR al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA**, para que, en sus contestaciones, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de manera excepcional se podrán allegar de manera física a las instalaciones del Despacho en el horario de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquiera que se allegue por fuera de dicho horario se entenderá recibida al día siguiente.

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 147 de Fecha **23 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230039100

INFORME SECRETARIAL: 20 de octubre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ROSIRIS NEREIDA MOSCOTE HERRERA**, quien actúa en nombre propio, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** solicitando se amparen su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por otro lado, atendiendo a las particularidades alegadas por la accionante en los hechos de la tutela, se dispondrá la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** como tercero interesado en las resultas de la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ROSIRIS NEREIDA MOSCOTE HERRERA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio**



Autónomo de INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas y vinculada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérseles llegar a las accionadas y vinculadas, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV, LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 147 de Fecha 23 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria